

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Concentración del cupo de filas.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los días 24, 25 y 26 de Enero actual se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los Reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 fija el número de reclutas que sobre plantilla han

de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, para los efectos de revista y suministro; excep-

tuándose de este destino las Comandancias de Sanidad militar, y quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 382 del Reglamento, y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

Tercera. A las unidades de ame-

tralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al Batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas á los Capitanes Generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, ó tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres.

Séptima. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y á los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio 1920 (D. C. núm. 144).

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados Reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado á los Capitanes Generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles

de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes Generales de las regiones relaciones nominales con arreglo á las Reales órdenes de 21 de Abril, 11 de Octubre de 1920. (D. O. núms. 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha unidad tiene en aquel territorio; disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Undécima. Al Centro Electrotécnico y de comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña, tropas de Aeronáutica Militar y regimientos de Ferrocarriles, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes Generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los Jefes de Cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia á los Capitanes Generales, para que, á su vez, cursen copia de los mismos á este Ministerio.

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de Caballos Sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimoquinta. Pasarán desde las Cajas con licencia ilimitada los individuos destinados á Infantería de Marina, hasta que sean llamados por los Coroneles de sus Regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que, creadas recientemente las Compañías de Obreros de Ingenieros en Africa, la aptitud de los reclutas destinados á ellas, debe ajustarse á la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las Cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados á Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de ser-

vicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea á dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los Regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender á la formación de las compañías de fortaleza de Base Naval, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava Regiones reciben reclutas para atender á la organización de las Secciones de Base Naval afecta á cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender á la organización de la Sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Los Batallones de Cazadores de montaña recibirán sus reclutas de las Cajas señaladas para ello, según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por Regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las Secciones Ciclistas de Africa, están distribuidos á prorrato entre los Cuerpos de Infantería de cada Comandancia general. Los de las Planas Mayores de medias brigadas de Ceuta se han asignado á los Batallones de Madrid y Llerena, y los de la de Larache han sido distribuidos entre todos los Batallones de la Comandancia general.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de Montaña de Melilla y batería de 15'5 complementarios, han sido asignados al Regimiento mixto de Melilla; los de la Sección del Parque móvil de Montaña y Sección de automóvil complementaria, han sido agregados á la Comandancia de Artillería. Los de la Compañía del Parque móvil montada complementaria de la Comandancia general de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia general (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica de 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados á las Academias en el estado núm. 2, se incorporarán directamente á las mismas en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados á los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120.)

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden Circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y, además, por ración de pan desde su presentación á la Caja.

2.º A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre

de 1920 (D. O. núm. 285), ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, solo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino á Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 30, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (Diario Oficial núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, está ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes Generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados á los Regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y Batallón de Radiotelegrafía de campaña, que sufrirán el sorteo en las citadas Unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las Unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo á que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán á efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden á las referidas Unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las Unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y Unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compañía, Escuadrón ó Batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo á menos que les corresponda ir á Africa, que serán destinados á un Cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 27 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por ese orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

10. De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 23 de Enero lleven dos ó más años de

servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, será igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que á su debido tiempo se les apliquen los demás beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el Batallón de Radiotelegrafía de Campaña y Regimientos de Ferrocarriles, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados á un Cuerpo de Infantería de Africa, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

13. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa, y se ha laren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 188), disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la Caja de Recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominadas de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el art. 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á las residencias de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los Batallones de Montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsa-

bilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la primera y tercera regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del 31 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados á los Cuerpos y Unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los Cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 12. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes Generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominadas que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itine-

rio que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas Autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de paz del día.

Art. 15. Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes Generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes Generales remitirán á este Ministerio, antes del

20 de Enero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán á este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1923.—Alcalá-Zamora.

Señor.....

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

Distrito forestal de Palencia

El día 13 de Enero próximo y hora de las once tendrá lugar la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos por un año forestal del monte denominado «El Viejo», número 8 del Catálogo de los exceptuados en concepto de aprovechamiento común, de la provincia de Palencia y perteneciente á dicha Ciudad, tasados en 4.940 pesetas, siendo 161'25 pesetas la cantidad que corresponde percibir al personal del Distrito forestal en las operaciones del aprovechamiento y 494 pesetas el depósito que hay que constituir en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta.

Esta será sencilla por pujas á la llana, verificándose en las Casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, bajo la presidencia del Alcalde, debiendo atenderse éste, los licitadores y el que sea rematante del aprovechamiento, á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia citada, números 133 y 134, correspondientes á los días 6 y 8 de Noviembre último, cuyo pliego se entenderá modificado, para ajustarse á la clase de subasta y á la variación impuesta por la del plazo de duración del aprovechamiento de cinco años, á uno, que para esta tercera subasta se hace, y á las económico-administrativas á que se refiere la condición 9.ª

Los referidos Pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Alcaldía de Palencia durante las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Enero de 1923.—El Inspector general, Juan Manella.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Octubre de 1922.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del alambrado de los huecos del dormitorio de ancianos de la Casa Beneficencia que dá al patio de la Delegación de Hacienda.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
MATERIALES.	
Florentino Llorente, por 12 metros 60 centímetros cuadrados de alambra reforzada del núm. 13, colocada en diez ventanas del dormitorio de ancianos y que dá al patio de la Delegación de Hacienda, á 12 pesetas 50 céntimos metro cuadrado.....	157 50
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	157 50

Asciende esta cuenta justificada de gastos á la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 3 de Noviembre de 1922.—El Delineante, Vicente Casado.—Es copia.

Sesión de 4 de Noviembre de 1922.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los fines del art. 125 de dicho texto.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carruajes de lujo,

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo y del Real decreto de 4 de Abril de 1919, dictado para regular la transición del año natural al económico, se recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyos Ayuntamientos no esté suprimido el impuesto de consumos, la obligación que tienen de remitir á esta oficina, antes del día 15 del corriente mes, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal del tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto sobre carruajes de lujo para el año 1923-24, sin que pueda exceder del 50 por 100 de la cuota del Tesoro.

Igualmente, por dichas Autoridades locales, se hará saber á los poseedores de carruajes de lujo, la obligación que tienen de presentar en las Alcaldías respectivas, del 15 al 30 del presente mes de Enero, la relación duplicada expresiva del número de carruajes de lujo que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para el arrastre y el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadras.

Se considerarán sujetos á este impuesto todos los carruajes que sirvan para comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños poseedores y todas las caballerías destinadas á iguales servicios (art. 2.º del Reglamento).

Una vez reunidas las relaciones que los poseedores de carruajes y automóviles deben presentar durante la segunda quincena del citado mes de Enero, procederán, con vista de las referidas relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido comunicadas, á formar el oportuno padrón, el cual, conforme dispone el art. 21, habrá de estar formado precisamente en el mes de Febrero próximo, deberá extenderse en el papel de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en la de 12.ª

Los padrones así formados por los Sres. Alcaldes, se remitirán, dentro de los cinco primeros días del mes de Marzo próximo, á esta Administración de Contribuciones, según dispone el art. 25, para su examen y aprobación; y los de aquellos pueblos donde no existan carruajes y caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán, dentro del mismo plazo, una certificación en que así lo hagan constar; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones negativas, tanto de no existir carruajes ni caballerías, como también la del recargo municipal, incurrirán en la multa que determina el vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 15 de Septiembre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por tal demora, ya por las inexactitudes en que incurran, responsabilidades á que espero de su reconocido celo no darán lugar.

Palencia 2 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Notificación.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Amusco, Boddilla de Rioseco, La Serna, Ligüérezana, Monzón, Osornillo, Paredes de Nava, Perales, Población de Cerrato, Pomar, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuga, Santibáñez de Resoba, Santillana de Campos, Torre de los Molinos, Valdecañas, Villalumbroso, Villamoronta, Villaturde y Villelga, á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el primer trimestre del ejercicio económico de 1922-23 (Abril, Mayo y Junio de 1922), y con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por circular de esta oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Agosto de 1922, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes-Presidentes de dichas Corporaciones la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que ya fueron conminados en dicha Circular; lo que se les notifica por medio de la presente, á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que se procederá á su exacción por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón, que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 2 de Enero de 1923.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por la «Compañía Comercial Palentina», contra D. Juan Fernando Fraile, vecino de Zúncara, sobre reclamación de pesetas, en cuyos autos se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Palencia á veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintidos, el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido: habiendo visto los autos del juicio de mayor cuantía entre partes, de la una Don Fausto Celada Arce, Procurador de

los Tribunales, dirigida por el Abogado D. Juan Díaz Caneja, en nombre y representación de la «Compañía Comercial Palentina», como demandante, y de la otra D. Juan Fernando Fraile, mayor de edad, industrial, vecino de Zúncara, provincia de Ciudad-Real, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad, y....

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Juan Fernando Fraile al pago de tres mil quinientas pesetas y los intereses legales de esta cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda y pago de todas las costas procesales ocasionadas en la tramitación de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde D. Juan Fernando Fraile, expido el presente que firmo en Palencia á dos de Enero de mil novecientos veintitres.—Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Don Julian Rojo Cabeza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Hace saber: Que en la relación de descubiertos por débitos del repartimiento general del año 1921-22, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas por el repartimiento general de 1921-22, durante el período voluntario, los contribuyentes comprendidos en la precedente relación, he acordado declararles incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, que podrán solventar en el plazo de tres días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

La recaudación se verificará en la planta baja de la Casa Consistorial.

Lo mandó y firma el expresado Sr. Alcalde en Paredes de Nava á nueve de Enero de mil novecientos veintitres.—Julian Rojo.